

Ciudad de México, 25 de enero de 2023.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes las y los integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: cuatro asuntos generales; cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; siete juicios electorales; dos juicios de revisión constitucional electoral; tres recursos de apelación; 14 recursos de reconsideración y nueve recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por lo tanto, se trata de un total de 43 medios de impugnación que corresponden a 33 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y sus complementarios.

Precisando que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 813 de 2022, así como los juicios electorales 2 y 4, ambos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública, les pido que por favor manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta a consideración del Pleno.

Secretario Héctor Floriberto Anzures Galicia, adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Héctor Floriberto Anzures Galicia: Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 13 de este año, interpuesto por María Guadalupe Ramírez Luna en contra de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el acuerdo en el cual determinó que carece de competencia para conocer la denuncia que presentó en contra del vicecoordinador nacional de la agrupación política nacional denominada

Vamos Juntos con motivo de la presunta comisión de violencia política en razón de género en su perjuicio.

En consecuencia, la autoridad responsable remitió la queja a la Comisión Nacional de Mujeres de la citada agrupación política para que, en plenitud de atribuciones resolviera lo que en derecho corresponde.

La demandante aduce que debe ser el Instituto Nacional Electoral y no la agrupación política quien conozca de su denuncia.

A juicio de la ponencia no le asiste razón a la actora, porque la controversia se relacionada únicamente con cuestiones internas de la agrupación política a la que pertenece la promovente y el denunciado.

Asimismo, conforme a la normativa aplicable, dicha agrupación tiene el deber de implementar procedimientos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia mediante la implementación de justicia interna.

De igual forma, como lo razona la responsable, la agrupación política cuenta con mecanismos y órganos facultados para conocer y resolver las quejas de su militancia relacionadas con violencia política en razón de género, por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados está a su consideración el proyecto.

Si no hay intervenciones, Secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 3 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretaria Priscila Cruces Aguilar, adelante por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Priscila Cruces Aguilar: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 331 y 332, ambos de 2022, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que determinó revocar parcialmente la resolución del Instituto local y ordenó que se admitiera la queja únicamente por lo que hace a la Secretaría de Economía de ese estado por el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

En primer lugar, previa acumulación se propone desechar la demanda que dio origen al juicio electoral 332, toda vez que ha quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica que impide el inicio del procedimiento en contra del entonces gobernador de Puebla.

En efecto, el actor pretende que se revoque la resolución impugnada a fin de que se admita la queja en contra del entonces gobernador de Puebla.

Sin embargo, dada la finalidad del procedimiento administrativo sancionador relacionada con la investigación atribución de responsabilidad y sanción respectiva en el contexto del fallecimiento de la persona denunciada, su pretensión es inviable, con independencia de que los hechos denunciados puedan ser analizados para determinar la responsabilidad de otras personas en función del beneficio electoral.

Por otro lado, en cuanto al análisis del estudio de fondo del juicio electoral 331 se consideran inoperantes los agravios, ya que el actor se limita a expresar que las conductas materia de la denuncia no constituyen una infracción en materia electoral al no poder ser atribuidas a su persona, sin controvertir frontalmente el

razonamiento principal de la responsable respecto a una falta de exhaustividad del instituto local sobre el cual se apoyó la revocación parcial del acuerdo de sobreseimiento o en la actualización de una denegación de justicia.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 342 de 2022, promovido para controvertir una sentencia del Tribunal Electora el Estado de México por la que se declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña denunciados.

El problema jurídico consiste en determinar si el Tribunal local llevó a cabo un estudio adecuado de los elementos temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña y, por otra parte, si la sentencia impugnada es contraria al principio de exhaustividad.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia recurrida.

En primer término, se considera ineficaz el planteamiento de la parte actora respecto que las frases contenidas en los espectaculares denunciados se desprende equivalentes funcionales para acreditar el elemento subjetivo, porque no establece qué elementos configuran llamados implícitos o indirectos al voto.

Por tanto, a fin práctico conduce el análisis de la supuesta acreditación del elemento temporal.

En segundo término, se propone como ineficaz el motivo de agravio relacionado con vulneración al principio de exhaustividad debido a que sí existió un pronunciamiento de la autoridad instructora respecto de las pruebas que ofreció la parte actora en su escrito de queja.

En esos términos lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 344 de 2022, interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano para controvertir la resolución 791 del mismo año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la debida afiliación de una ciudadana.

Se propone calificar como infundados los agravios, ya que la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la responsable realizó una debida valoración de pruebas a partir de los elementos aportados por las partes y sus respectivas cargas procesales, sin que lo alegado por el partido recurrente sea suficiente para desvirtuar la infracción.

En ese sentido, la autoridad advirtió que existía discrepancia en las fechas de afiliación de Movimiento Ciudadano de la ciudadana denunciante, entre la fecha registrada en el partido y en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con la asentada en la cédula de afiliación aportada por el recurrente, de tal forma que no se trata de una simple interpretación subjetiva como aduce el partido recurrente en su demanda.

Ahora, por cuanto a lo afirmado por la recurrente, en el sentido de que la inconsistencia entre las fechas de afiliación podría obedecer a un error humano atribuida a la carga masiva de afiliaciones en el sistema, ello no fue alegado durante el procedimiento ordinario sancionador, aunado a que existe un reconocimiento tácito del denunciado de que la ciudadana estaba afiliada en fecha distinta a la asentada en la cédula de afiliación que aportó.

Se sostiene que tampoco asiste razón al recurrente al afirmar que la responsable debía darle vista con la inconsistencia entre las fechas de registro, ello ya que estuvo en posibilidad de conocer la fecha asentada en el registro a cargo de la citada Dirección Ejecutiva, aunado al hecho de que la cédula original valorada en el procedimiento sancionador de origen fue aportada por el propio partido recurrente. Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 794 de 2022, promovido por un ciudadano en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó su queja en contra del entonces gobernador del estado de Oaxaca, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como por la promoción personalizada derivado de una entrevista publicada en el periódico *La Jornada*.

En concepto de la ponencia son infundados los planteamientos del recurrente, ya que las razones empleadas por la responsable son correctas, pues las diligencias emprendidas en la investigación y del análisis preliminar, únicamente se demostró la existencia de la entrevista sin que fuera desvirtuada su naturaleza informativa y sin que esa argumentación, contrario a lo que sostiene el recurrente, implique el empleo de consideraciones de fondo. Incluso, el actor no controvierte de manera frontal el razonamiento de la responsable consistente en que la entrevista se trató de un ejercicio periodístico en el que el entrevistador interpretó los hechos y los mostró de forma noticiosa.

En ese sentido, aunque el contenido de la entrevista se abordaron distintas temáticas, como son las posibilidades del PRI en las próximas elecciones federales y la eventual aspiración de la persona denunciada a una precandidatura, lo cierto es que hoy es insuficiente para considerar que los hechos denunciados serían constitutivos de un ilícito electoral, pues como sostuvo la responsable, los elementos obtenidos no alcanzan a poner en duda la presunción de licitud de la actividad periodística.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 820 de 2022 promovido por Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V., en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial 161 de ese año.

En la sentencia recurrida la Sala Especializada individualizó la sanción impuesta al recurrente por la omisión de transmitir promocionales conforme a la pauta aprobada. Dicha individualización se efectuó en cumplimiento a una sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso 759 del año pasado, en la cual se ordenó a la Sala Regional, que al imponer la sanción explicitara las circunstancias particulares del caso frente a otras sanciones impuestas en casos similares en los que se involucró Total Play.

El proyecto propone declarar infundados e inoperantes los planteamientos de la concesionaria, ya que la Sala Especializada sí fundó y motivó la individualización de la sanción, además de que realizó el ejercicio comparativo de los procedimientos instados a la misma concesionaria para contrastar las circunstancias de cada caso y demostrar por qué la sanción impuesta era adecuada.

En esa línea, la propuesta considera que el análisis de la responsable sí fue exhaustivo y pormenorizado aunado a que la concesionaria parte de una premisa equivocada de que debe tasarse la infracción, cuando lo correcto es que la facultad sancionadora se ejerza valorando las circunstancias y particulares de cada asunto. Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada. Es la cuenta, magistrados, magistradas.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria. Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos. Consulto si alguien desea intervenir. Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de los proyectos. Solo haría un voto razonado en el JE-331 y su acumulado y uno concurrente en el 342.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio electoral 331 de 2022 y su acumulado el Magistrado Indalfer Infante Gonzales anuncia la emisión de un voto razonado.

Mientras que en el juicio electoral 342 de 2022, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los juicios electorales 331 y 332, ambos de 2022, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios señalados.

Segundo.- Se desecha la demanda señalada en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 342 de 2022 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 344 de 2022 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 794 de 2022 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 820 de 2022 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta a consideración del Pleno.

Secretaria Jenny Solís adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Jenny Solís Vences: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 3 de este año, promovido a fin de controvertir la forma en que serán cubiertas cuatro vacantes en puestos de vocalías ejecutivas locales del Instituto Nacional Electoral, específicamente la concerniente al estado de Chiapas.

En primer término, se estiman inoperantes los agravios de la actora relativos a que, para la vacante de la Vocalía Ejecutiva de Chiapas se realice un concurso público dirigido exclusivamente a mujeres y no un certamen interno, en virtud que tal cuestión fue analizada por este órgano jurisdiccional mediante el juicio de la ciudadanía 1453 de 2022 y artificioosamente la accionante pretende generarse una nueva oportunidad para impugnar, a fin de que este órgano colegiado se pronuncie otra vez sobre aspectos resueltos en definitiva.

Por otra parte, se consideran infundados los conceptos de agravio en los que se aduce la existencia de una omisión para establecer el método de ocupación de las vacantes en las vocalías ejecutivas locales de los estados de Baja California Sur, Hidalgo y Puebla, al no existir la omisión alegada, ya que la autoridad responsable mediante acuerdo de 24 de noviembre de 2022 determinó el método por el cual se cubrirán esas vacantes.

Igualmente resulta inoperante lo alegado sobre la inaplicabilidad del certamen interno, ya que como se precisó, ello se determinó en un diverso acuerdo que fue controvertido por la actora en el mencionado juicio de la ciudadanía y en el cual, se confirmó esa resolución.

Por otra parte, sobre el argumento relativo a que, al existir cuatro vacantes, cobra vigencia lo establecido en el artículo 28 de los lineamientos para el ascenso y certamen interno del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, el mismo deviene inoperante, dado que no existe acto concreto de aplicación de ese precepto en este momento.

Finalmente, se considera que los agravios relacionados con la supuesta comisión de violencia política en razón de género.

La orden a la responsable que, como garantía de la no repetición emite inmediatamente una convocatoria en concurso público exclusivo para mujeres y la solicitud de tener por desvirtuado el modo honesto de vivir y no se les permita reincorporarse a los puestos de las vocalías ejecutivas locales a diversos directores del Instituto Nacional Electoral, devienen inoperantes al hacerse depender de una omisión inexistente, así como por tratarse de apreciaciones subjetivas y genéricas de la actora.

Por tanto, se determina infundada la pretensión del enjuiciante.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretaria.

Magistradas, Magistrados está a su consideración el proyecto.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente. Pues para anunciar respetuosamente que difiero jurídicamente de la propuesta que se nos presenta.

En primer lugar, desprendiendo del contexto integral del medio de impugnación, advierto que específicamente el impugnante lo que controvierte es, precisamente el tema de la convocatoria para cubrir una vocalía en el estado de Chiapas, y que construye argumentos artificiosos en relación con vocalías ejecutivas locales de otras entidades federativas como son Baja California Sur, Hidalgo y Puebla.

El propio proyecto reconoce que no hay un acto concreto de aplicación, incluso, del artículo 28, porque así trata de construir su argumento para tratar de generar que estudiemos el fondo del asunto.

Si no hay acto concreto de aplicación respecto de las cuatro vocalías, pues tampoco tendríamos materia para estudiar el artículo 28 de estos lineamientos como lo sostiene el proyecto.

Y por otra parte, por lo que se refiere a Chiapas, en ese sentido considero que se actualiza la cosa juzgada, desprendida, desde luego, del artículo 17 constitucional, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, generando – precisamente-, certeza y seguridad jurídica al desprenderlo de este precepto constitucional.

Y cabe recordar que nosotros ya resolvimos sobre la omisión que aquí mismo se plantea, cuando dirimimos lo relativo al JDC-1295 de 2022 en donde determinamos sustancialmente fundada la omisión que ahora también se vuelve a plantear y

emitimos los pronunciamientos correspondientes a ese litigio que ahora serían también aplicables a este asunto por lo que se actualiza, desde mi perspectiva, por lo que hace a la vocalía de Chiapas la cosa juzgada formal y material.

En ese sentido, Presidente, yo estaría por el desechamiento del medio de impugnación.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Sí, me hicieron llegar también durante estos días algunas observaciones en ese mismo sentido.

Yo no tengo ningún inconveniente en que sobreseamos este medio de impugnación por las razones que se han expuesto. Efectivamente, ya en la sesión pasada habíamos resuelto un asunto también de esta misma actora, donde su pretensión, entre otras cosas, es que estas plazas se concursen de manera abierta ¿verdad? y no sería mediante certamen interno.

Pero bueno, ya la omisión que nosotros también habíamos resuelto también fue cubierta por parte del INE, ya sacó su acuerdo de la forma en que cómo se van a cubrir estas vacantes a través de cambios de adscripción y las que se generen, también a través de cambios de adscripción y las que queden vacantes o jubilaciones, bueno, mediante certamen interno. Es decir, ya está cubierto todo ese aspecto.

Nos generaba cierta duda en relación con la cosa juzgada la circunstancia de que en el asunto pasado, realmente se declararon inoperantes todos los agravios; es decir, de fondo no se resolvió nada al respecto. Esa era una de las dudas que teníamos y por eso preferimos plantearlo de fondo, aunque en algunos aspectos, por eso los agravios se manejan como inoperantes.

Pero, yo estaría de acuerdo en acompañar la propuesta de sobreseer este medio de impugnación por las razones que se han dado, Presidente, si no hay ningún inconveniente.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

Si no hay más intervenciones, Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias Presidente.

Buenas tardes, magistrada, magistrados.

Únicamente yo votaría con el sobreseimiento que está proponiendo ahorita el magistrado ponente. En efecto, al estimar, al compartir lo ya formulado por el Magistrado Fuentes Barrera y particularmente que en efecto, no hay acto de aplicación.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Si no hay más intervenciones entonces, secretario general, tome la votación, en el entendido de que el proyecto que somete a consideración del pleno propone el sobreseimiento.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Con el sobreseimiento.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta de sobreseer.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el sobreseimiento.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el sobreseimiento.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En los mismos términos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de la modificación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de la improcedencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 3 de este año se resuelve:

Único.- Se sobresee el medio de impugnación.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretaria Karina Quetzalli Trejo Trejo, adelante por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Karina Quetzalli Trejo Trejo: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 1506 de 2022, promovido por una ciudadana a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena mediante la cual declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer en el recurso de queja que presentó en contra del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacionales de Elecciones por la celebración del Tercer Congreso Nacional Ordinario, así como los acuerdos y actos de hecho y de derecho derivados y subsecuentes.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la mencionada Comisión de Justicia a la brevedad emita una nueva en la que atienda todas las cuestiones hechas valer por la actora de manera integral; esto, porque la responsable dejó de analizar los planteamientos efectuados por la promovente ya que no tuvo en consideración que no se hicieron valer cuestiones relativas a la reparabilidad o no de los actos susceptibles de ser impugnados, sino el incumplimiento de la regla expresa dada a conocer de manera previa a la convocatoria relativa a la resolución de los medios de impugnación antes de la instalación del citado congreso nacional.

Por tanto, se arriba a la conclusión de que existe incongruencia interna en la resolución reclamada debido a que no hubo una respuesta acorde al agravio planteado.

Asimismo, se advierte que lo que cuestiona la actora no es la existencia o inexistencia de la prohibición de ser funcionario público al momento de ser electo, sino porque no se ha separado del encargo para desempeñar el cargo partidista para el cual fueron electos, tomando en cuenta que han transcurrido más de tres meses desde que ello aconteció, cuestión que vulnera el artículo 8º del estatuto de Morena.

De ahí que haya faltado exhaustividad en el estudio efectuado por la responsable respecto de lo aludido por la actora.

En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios, lo procedente es revocar la resolución sin necesidad de atender el resto de los motivos de disenso.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 388 de 2022, interpuesto por Movimiento Ciudadano a fin de controvertir las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido político correspondiente al ejercicio 2021.

En cuanto al registro extemporáneo de operaciones y las vistas ordenadas a distintas autoridades se propone confirmar la determinación, toda vez que, uno, esta Sala Superior ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la obligación y la temporalidad atinente al registro de operaciones; dos, la imposición de sanciones

se basa en la valoración de las circunstancias particulares de cada caso, de ahí que no se trate de criterios novedosos, y tres, la obligación de dar vista a las autoridades competentes se justifica porque es el medio por el cual estas tendrán conocimiento de la posible infracción y actuar en el ámbito de sus atribuciones, aunado a que el partido recurrente no confronta directamente las consideraciones del INE.

Por cuanto a las conclusiones relativas a las aportaciones de militantes y simpatizantes menores a 90 UMAs, se considera correcta la conclusión de la responsable, toda vez que de manera indebida el partido actor recibió los recursos y no mediante depósitos directos que las personas aportantes realizaran en las cuentas bancarias abiertas para tal efecto.

No obstante, se propone revocar parcialmente el dictamen y la resolución controvertidos porque la responsable no fue exhaustiva en su estudio, limitándose a concluir que la actuación del partido generó falta de certeza sobre el origen de los recursos recibidos, sin agotar las líneas de investigación para verificar qué tipo de infracción era la que se actualizaba en este caso, por lo que ese ordena el inicio de un procedimiento administrativo sancionador oficioso. Ello en el entendido de que de confirmarse el origen de los recursos conforme lo informado por el partido, debe calificar nuevamente la falta y modular la sanción.

Por lo que hace únicamente al indebido mecanismo que implementó para recibir las aportaciones y en caso contrario de advertir que el origen de los recursos es distinto al informado, la sanción respectiva no puede ser mayor a la impuesta, al efecto de observar en todo momento el principio de no reformar del perjuicio.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Un momento, secretario.

Pide la palabra el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Adelante, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente. Si me permiten intervenir en el JDC-1506 de 2022. Sí, para anunciar, respetuosamente, que me aparto del proyecto porque considera que debe remitirse el análisis jurídico a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Advierto un argumento que a mí me genera dura, que es precisamente el relativo a cuestionar los artículos transitorios en lo que se modificó la normativa del partido Morena.

En ese sentido, creo yo que la mecánica que hemos seguido ha sido enviar al Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, también advierto que ya este organismo se pronunció sobre la validez de esta reforma estatutaria.

En ese sentido, creo que tenemos que ocuparnos del asunto directamente nosotros. Y, en su caso, declarar inoperantes los argumentos correspondientes porque, precisamente, hubo un cambio de situación jurídica.

Se cuestionaba primero la reforma directamente y, hay un cambio de situación jurídica, porque ya fueron avalados por el INE.

No... coincido en el sentido que sea el órgano de justicia del partido el que tenga que resolver el tema.

Hemos emitido diversos precedentes en donde ha sido esta Sala Superior la que resuelve la temática, uno: primero enviando al Instituto Nacional Electoral, o en su caso ya con la respuesta del INE, hemos nosotros resuelto la problemática jurídica que pudiera llegar a plantearse en torno a esta resolución.

De hecho, tenemos distintos medios de impugnación en donde se está analizando este tema. Tengo aquí el reporte de que está controvertido en el JDC-1471 de 2022 y 16 expedientes más. De tal suerte que mi razonamiento se orienta en el sentido de que se declare inoperante el argumento, observándolo, porque creo que hubo un precedente en donde no hubo un pronunciamiento, que diga, ahora sí se observe, y que digamos que es inoperante el argumento relativo por haber existido un cambio de situación jurídica.

Sería cuanto, Presidente, en este asunto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

Consulta si alguien desea intervenir.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente. Únicamente para precisar que mantendré el proyecto en los términos en que lo presenté. Considero que, en efecto, la Comisión de Honestidad tiene que revisar la totalidad nuevamente de la impugnación, haciéndome en efecto cargo, de que hay expedientes ya radicados ante esta Sala Superior en contra, en donde se vienen impugnando algunas de las reformas llevadas a cabo por el partido político Morena a sus Estatutos.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Janine.

¿Alguien más desea intervenir?

Al no haber más intervenciones, Secretario general, por favor tome la votación.

Ah, Magistrado Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Si me autorizan intervenir en el recurso de apelación 388, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Aquí, son dos temas los que me generan duda y por ello es que me apartaré de los argumentos que nos plantea el proyecto respetuosamente.

El primero es en el registro extemporáneo de operaciones contables. Entiendo que, por una parte, se ocupa el proyecto de definir el alcance de los agravios que se plantean y, por una parte, argumenta que se trata de agravios inoperantes, que no se combaten los razonamientos de la autoridad responsable. En esa medida deben quedar firmes ya las definiciones dadas por el INE.

Sin embargo, en una parte posterior, se ocupa del análisis de fondo y considera que es adecuada la respuesta dada por el Instituto Nacional Electoral.

Yo por razones de técnica jurídica considero que debemos quedarnos hasta el punto de considerar que son inoperantes los argumentos.

Y, por otra parte, en relación con las aportaciones de militantes, el proyecto hace un argumento en el sentido de que debe instaurarse un procedimiento sancionador en materia de fiscalización para que se indague sobre el origen de los recursos provenientes de las aportaciones que los militantes dieron directamente al partido político; y esto lo hace en uso de la suplencia de la queja deficiente.

Yo considero que la queja deficiente opera cuando se da en favor o para beneficio jurídico o de la posición jurídica que mantiene el promovente en un determinado asunto, no para perjudicarlo y aquí, creo que el tema del origen de los recursos es, ya no fue motivo de impugnación.

De hecho, la autoridad lo solventa y estima que es adecuado el origen de los recursos. Creo que incluso iríamos en contra de lo que pretende el partido político cuando viene a cuestionar los temas relativos.

Lo único que nos ponen aquí en tela de juicio es los aportantes ¿pueden realizar la aportación correspondiente al partido o tendrían que ser ellos ante la institución bancaria?

Y la conclusión a la que llegó el Instituto Nacional Electoral es que tendría que ser ante la institución bancaria. Eso es lo que se pone en tela de juicio y creo que lo resuelve bien el proyecto.

Pero ya en cuanto a la otra situación de investigar el origen de los recursos en suplencia de la queja creo que, primero, por un lado, no operaría esa figura jurídica que, repito, su naturaleza es para beneficiar al promovente, e incluso ante la ausencia de agravios; pero por otra, sería para generar quizá un agravio inobservando el principio de *no reformatio in peius*.

Y por esa razón no comparto esta última parte también argumentativa del proyecto correspondiente.

Sería cuanto, Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no hay más intervenciones en este recurso de apelación 388 se procederá a tomar la votación.

Adelante, secretario.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra de los proyectos en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los dos proyectos de la cuenta han sido aprobados por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1506 de 2022 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 388 de 2022 se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente el dictamen y la resolución impugnados para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de la ponencia a mi cargo, los cuales presento a su consideración.

Secretario Alfonso Dionisio Velázquez Silva, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 2 y 3 del presente año. El problema jurídico en estos recursos tuvo sus orígenes en una consulta que hizo Morena al Instituto Electoral de Coahuila en la que preguntó qué tipo de actos puede llevar a cabo su precandidato único a la gubernatura durante el periodo de precampañas.

El Instituto local respondió que, según la legislación local, las y los precandidatos únicos no pueden llevar a cabo ningún tipo de actos de precampaña.

Posteriormente el Tribunal local modificó esa respuesta, a fin de determinar que esta restricción es constitucional. Sin embargo, consideró que se debía seguir la línea jurisprudencial de esta Sala Superior a fin de concluir que, si bien, las y los precandidatos únicos no pueden celebrar actos de precampaña, sí pueden tener acercamientos con la militancia en términos de lo previsto en la jurisprudencia 32 del 2016 de esta Sala Superior.

Inconformes con esta respuesta, los partidos políticos Morena y Movimiento Ciudadano presentaron, respectivamente, estos juicios.

Para el primero, la restricción prevista en la legislación local es inconstitucional, mientras que para el segundo la sentencia el Tribunal local inaplicó lo previsto en la normativa local.

Así, el problema jurídico de estos recursos radica en resolver si fue o no correcta la interpretación que llevó a cabo el Tribunal local de la normativa aplicable y de los precedentes de esta Sala Superior.

Previa acumulación de los recursos, se propone confirmar la sentencia del Tribunal local.

Si bien es válido y constitucional que el legislador estatal establezca la prohibición relativa que los precandidatos únicos no pueden realizar actos de precampaña, lo cierto es que esa prohibición debe interpretarse a la luz de los diversos precedentes de esta Sala Superior en torno a los actos que tienen permitido realizar las y los precandidatos únicos.

Por ello, se debe favorecer una interpretación que proteja la equidad en la contienda pero que, a la vez, tenga una menor incidencia en los derechos de las y los precandidatos únicos a la libertad de expresión, de asociación y en sus derechos político-electorales, en su vertiente pasiva.

Enseguida me permito dar cuenta del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 813 de 2022, interpuesto por Canal Once de esta ciudad, órgano de apoyo al Instituto Politécnico Nacional, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento sancionador 4 de 2022, en la que se consideró que la se consideró que el recurrente vulneró el principio de equidad en la contienda por la difusión de expresiones del Presidente de la República en la conferencia de prensa de 7 de mayo de 2021, que ya había sido calificada como infractora en diverso procedimiento y el uso indebido de recursos públicos.

En el proyecto se propone desestimar los agravios el recurrente porque la Sala responsable resolvió siguiendo los lineamientos planteados por esta Sala Superior en el diverso recurso de revisión 12 de 2022, ya que analizó el contenido de la conferencia, así como el contexto en el que se transmitió y su modalidad.

Asimismo, consideró que la conducta infractora no se encuentra amparada bajo la licitud del ejercicio periodístico, conforme a los criterios emitidos por esta Sala Superior.

De tal manera que la responsable estuvo en lo correcto al considerar que se actualiza la infracción respecto de la transmisión de la “Mañanera” de 7 de mayo de 2021, no sólo porque la conferencia de que se trata se transmitió de manera íntegra, sino también a partir de la valoración de restos de circunstancias, como el contenido de la transmisión de las partes relativas a los procesos electorales al inicio y la conclusión de dicha transmisión, al igual que el análisis sobre la difusión de las expresiones infractoras en varios estados de la República, entre los que destaca San Luis Potosí, en el cual se celebrara en ese momento un proceso electoral local. Así, se propone infundado el agravio relativo a que el promovente no hizo uso indebido de recursos públicos, pues el promovente parte de una premisa falsa al considerar que la responsable actualizó dicha infracción por ser una concesionaria pública.

Contrario a ello, en el proyecto se propone confirmar la infracción de uso indebido de recursos públicos, ya que al tener por actualizada la infracción relativa a la vulneración al principio de equidad en la contienda, por la transmisión de expresiones del Presidente de la República, el promovente vulneró el modelo de comunicación política, lo que implica que desvió los recursos materiales y humanos que le son asignados para cometer dicha infracción.

Por último, doy cuenta con el proyecto des recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 815 de 2022, interpuesto por la gobernadora del estado de Baja California en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador 200 de 2022.

El proyecto propone confirmar la resolución controvertida mediante la cual se determinó existente la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda atribuidos a la recurrente, por asistir y participar a un evento proselitista celebrado el 22 de mayo de 2022 en favor de la entonces candidata a la gubernatura de Durango por la coalición Juntos haremos historia en Durango.

Contrariamente a lo argumentado por la recurrente, la determinación de una autoridad jurisdiccional de revocar una decisión emitida por una autoridad incompetente no implica necesariamente la anulación de todas las constancias probatorias que conforman el expediente, sino que las pruebas deben prevalecer en atención al principio general del derecho de economía procesal previsto en el artículo 17 constitucional.

Por lo tanto, para la ponencia es válido que al momento de resolver, la Sala responsable hubiera considerado la totalidad de las pruebas que integraban el expediente, con independencia de que hubieran sido recabadas por el OPLE de Durango, y no por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, quien era la autoridad competente para sustanciar el procedimiento.

Finalmente se propone declarar ineficaces los agravios relacionados con la indebida acreditación de la infracción, derivado de la deficiencia probatoria para demostrar su participación en el evento proselitista, ya que dicha cuestión la hace depender de la supuesta invalidez de las constancias que conformaban el expediente. Por ello, como se adelantó, se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos y si me permiten, me gustaría presentar el primer asunto listado en la cuenta.

Me refiero al juicio de revisión constitucional 2 y su acumulado, ambos de este año y como ya se señaló en la cuenta, el problema jurídico que se debe resolver en estos recursos es, primero determinar de acuerdo con la legislación de Coahuila y la interpretación de esta Sala Superior, qué tipo de actos se pueden llevar a cabo, pueden llevar a cabo las y los precandidatos únicos durante el periodo de precampañas para la renovación de la gubernatura en esa entidad.

Asimismo, tendrá que definirse si fue correcta la interpretación a la que llegó el Tribunal Electoral local en la que integró la norma a partir de los precedentes de esta Sala Superior, a fin de concluir que existe la posibilidad de que las y los precandidatos únicos en esa entidad lleven a cabo cierto tipo de actos durante el periodo de las precampañas.

Como se expone, se desarrolla en el proyecto, esta Sala Superior ha formado una línea jurisprudencial respecto de qué tipo de actos pueden llevar a cabo las y los precandidatos únicos durante las precampañas.

En específico y a grandes rasgos, se ha señalado que las precandidaturas únicas en principio no pueden hacer actos de precampaña. Por tanto, cuando una legislación local en el ejercicio de su libertad configurativa incorpora esta restricción, resulta válida y en principio será constitucional, así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 85 de 2009 y esta Sala Superior, entre otros juicios, en el REP-159 de 2017, en el 53 del mismo año y el REP-11 de 2021.

No obstante, cuando la precandidatura única se encuentra sujeta a un proceso de ratificación al interior de su partido político o, en su caso, de la coalición que lo postule, se ha considerado que sí puede tener un acercamiento con la militancia y con las personas que integran el órgano o los órganos que habrán de ratificarles.

En estos supuestos, la Sala Superior ha señalado que la limitante es que los mensajes que emitan estén relacionadas con el proceso de selección de designación de la candidatura y que no generen inequidad en la contienda; por ejemplo, incurriendo en actos anticipados de campaña.

En el caso que ahora se analiza se tiene que, en la legislación de Coahuila existe una restricción para las y los precandidatos únicos. En específico, el artículo 169 de la Ley local señala que, cuando exista solo una precandidata o precandidato registrado no podrá realizar actos de precampaña en ninguna modalidad y bajo ningún concepto.

Además, agrega que en estos supuestos, los partidos políticos, cuando utilicen los tiempos de radio y televisión en el ejercicio de sus prerrogativas no podrán hacer mención de su precandidatura única.

Ante esto, el problema jurídico que se nos presenta es determinar: en primer lugar, si esta norma resulta constitucional.

Posteriormente, se debe determinar si esa restricción es absoluta y por lo tanto las y los precandidatos únicos no pueden llevar a cabo ningún tipo de acto o acercamiento con la militancia durante el periodo de precampaña; o bien, si esta norma admite una interpretación conforme, una interpretación que modula la restricción que en principio podría también considerarse absoluta.

En el proyecto que se presenta a su consideración propongo lo siguiente: respecto del planteamiento de Morena relativo a que el artículo 169, numeral 1, inciso f) es inconstitucional, se propone declararlo infundado, debido a que ni en la Constitución General, ni en la LGIPE existe alguna porción normativa que sea contraria a lo sostenido en la legislación local.

Además, de acuerdo con lo sostenido en el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución General, las legislaciones locales cuentan con libertad de configuración para determinar las reglas que deben regir en las etapas de precampaña, de forma que la legislación de Coahuila podría válidamente incluir esta restricción.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha sostenido que este tipo de restricciones resultan válidas, ya que en principio las precandidaturas únicas no necesitan celebrar actos de precampaña porque al ser únicas se entiende que ya cuentan con el apoyo de su partido político a fin de alcanzar su candidatura. Por ello, esta restricción en la conclusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no afecta de manera injustificada sus derechos.

Respecto de que la interpretación a la que llegó el Tribunal local de Coahuila es incorrecta, también se declaran infundados los agravios presentados por Movimiento Ciudadano.

En el proyecto se señala que existe la posibilidad de interpretar este artículo a la luz del principio *pro persona* y, por lo tanto, de los derechos fundamentales de asociación política, de libertad de expresión y de ser votadas, así como del principio constitucional de equidad en la contienda.

Esta interpretación, además de ser consistente con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, permite salvaguardar los derechos, principios y valores que se encuentran en juego durante las precampañas.

De esta forma, de un análisis de la normatividad local y de la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, bajo el enfoque que he mencionado, se concluye que en Coahuila de Zaragoza existe la siguiente regla general, la cual resulta constitucional válida.

Las y los precandidatos únicos en principio no pueden llevar a cabo actos de precampaña, además los partidos políticos que tenga registrada una precandidatura única, en el ejercicio de sus prerrogativas de tiempos de radio y televisión no podrían hacer mención de la precandidatura única.

Como se señala en el proyecto, el motivo principal que ha sostenido, tanto esta Sala Superior como la Suprema Corte, de considerar que esta restricción resulta constitucionalmente válida, es que las precandidaturas únicas no tienen la necesidad de competir al interior de su partido para ser seleccionados como candidatos o candidatas, porque al ser únicas no existe, efectivamente, una contienda.

Sin embargo, esta situación cambia cuando las precandidaturas únicas están sujetas a un proceso de ratificación, pues en estos casos necesitan todavía la aprobación de un órgano interno del partido político o de los partidos políticos que integren la coalición que los postula.

En estos supuestos, por lo tanto, se debe considerar que las precandidaturas únicas necesitan poder tener un acercamiento, tanto con la militancia como con quienes integran los órganos que les ratificarán, para así poder generar consensos y alcanzar su pretensión de ser registradas como candidatas.

Bajo esta lógica, entonces, se considera que existe una excepción a la regla general antes señalada, la cual consiste en, cuando la precandidatura única esté sujeta a un proceso de ratificación al interior de su partido político o la precandidatura única, en ese caso sí podrá, primero, dirigirse a la militancia y a quienes estén involucradas en el proceso de ratificación de su candidatura, siempre y cuando esto no implique actos anticipados de campaña o no genere una inequidad en la contienda electoral. En segundo lugar, tanto el partido político como la o el precandidato único podrán acceder a las prerrogativas de tiempos de radio y de televisión que les correspondan, con las limitantes que los mensajes estén dirigidos a informar respecto del proceso de designación y la o el precandidato único no emita mensajes que generen inequidad en la contienda.

Así, en el proyecto se sostiene que esta interpretación, que es conforme a la que arribó el Tribunal local, es correcta porque permite garantizar el principio de equidad en la contienda, el cual fue priorizado por la legislación de Coahuila, pero también evita una invidencia absoluta y, en mi consideración, injustificada en los derechos de las y los precandidatos únicos que están sujetos a ratificación.

Por lo tanto, se requiere, en esos casos, privilegiar la libertad de expresión, de asociación y sus derechos político-electorales en la vertiente pasiva.

Por los argumentos expuestos es que en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Muchas gracias.

Está a su consideración.

Consulto si alguien desea intervenir.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Presidente.

En este asunto anuncio que votaré en contra del proyecto que se somete a nuestra consideración, ya que soy de la opinión que en este asunto debe revocarse la resolución emitida por el Tribunal responsable y confirmarse el acuerdo del OPLE que fue el origen, justamente, de toda esta cadena.

En el proyecto se señala que los actos de precampaña implican un acto de comunicación, a través de expresiones, publicaciones, imágenes o propaganda entre una persona precandidata y la militancia de su partido político o de sus simpatizantes con la finalidad, justamente, de conseguir un respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular, y que esto puede comprender la celebración de actos que conlleven una reunión con esos fines políticos.

El problema que se presenta es cuando se designa una precandidatura única, por lo cual ya no hay una contienda interna entre aspirantes dentro de un mismo partido y, por ende, no se requiere obtener el respaldo de la militancia del partido político.

Si la legislación permite realizar la precampaña, no existe aquí problemática alguna. Pero lo que está en análisis es qué sucede, justamente, en los casos en los que hay una normativa que, en este caso prohíbe y que es la primera vez que nos pronunciaremos sobre este tema habiendo una legislación, una norma expresa sobre los actos de precampaña de precandidatura únicas.

En el proyecto, al analizar la constitucionalidad de la norma impugnada, aborda esta problemática e identifica que existen dos modelos sobre las reglas de precampañas, en relación con las precandidaturas únicas.

El primer modelo es cuando el legislador local no establece alguna regla específica al respecto o, al menos, no prevé, no dispone una prohibición expresa.

Y el segundo modelo es cuando el órgano legislativo sí tiene una norma expresa, en este caso, prohibiendo dichos actos de precampaña.

En el primer modelo, cuando no hay normativa, que es cuando esta Sala Superior se ha venido pronunciando, me parece que desde el año 2011 en torno a estos temas, esta Sala ha determinado que, al no estar prohibido por la norma, puede permitirse que la persona precandidata únicamente interactúe o se dirija a la militancia del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida.

Y estos precedentes han dado lugar a la jurisprudencia 32 de 2016 y si bien recuerdo, el primer asunto que resolvió esta Sala Superior fue un juicio de revisión constitucional 169 de 2011.

En el segundo modelo, que es cuando existe una prohibición, si bien no ha sido materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al estudiar una prohibición similar en la legislación de Baja California, en la acción de inconstitucionalidad 85 del 2009, consideró que esa norma era constitucional. Lo cual, dice la Corte, encuentra su lógica en tanto que no existe un parámetro constitucional o legal por lo que se encuentra en la libertad configurativa del legislador local, aunado a que no es que el partido se quede sin tiempos de radio y televisión, sino que puede seguir promocionando al instituto político sin posicionar a su precandidatura única.

Es decir, se le da una mayor ponderación al principio constitucional de equidad.

En el caso en análisis, se advierte que, en efecto, en el Código Electoral local, los artículos 168 y 169, tomaron el segundo modelo de prohibición, ya que el primero establece, el primero de los artículos que cité, establece justamente lo que son los actos de precampaña, los define; y en el segundo de estos preceptos señala que cuando dentro de los procesos existe una sola persona precandidata registrada, no podrá realizar actos de precampaña en ninguna modalidad o bajo ningún concepto. Y aquí este precepto en el Código Electoral de Coahuila existe desde el año 2010. Cuando se lleva a cabo la reforma en 2016 no se modifica el mismo y tampoco en las subsecuentes reformas.

Desde mi perspectiva se trata de una prohibición expresa, completa y constitucional que no admite excepción alguna.

De ahí que al considerar el proyecto que la jurisprudencia y los criterios de esta Sala Superior se armonizan bajo el principio *pro persona* para maximizar el derecho de las precandidaturas, incluso en los estados en los que está prohibida la precampaña, en mi consideración estamos haciendo una inaplicación implícita de la norma.

Por ello, a pesar de que este tipo de configuración normativa ha sido declarada constitucional por la Corte al confirmar el acto impugnado, no estaríamos respetando la libertad configurativa de los estados.

Esto es, se determina que no debe aplicarse la norma y debe permitirse que opere el criterio de la Sala Superior que se ha establecido en caso de ausencia de disposiciones normativas para justamente permitir a las precandidaturas únicas interactuar o dirigirse a la militancia del partido político.

Es decir, estaríamos eliminando el segundo modelo del sistema que es el que el legislador local determine qué prohibiciones establece o no establece.

Tampoco comparto el retomar el criterio de esta Sala Superior en relación con las precandidaturas únicas que están sujetas a una etapa de ratificación para excepcionar o inaplicar esta prohibición legal estatal, ya que si dicho criterio resulta válido cuando no existe una regulación expresa, no lo es cuando existe una prohibición expresa, aunado a que la ratificación en el caso concreto de la precandidatura la realiza un órgano partidista, cuyos integrantes son específicos.

Por ello estimo que no es justificable que tal circunstancia sea suficiente para exceptuarla de una norma inscrita en el código desde el año 2010, una norma constitucional y legal, permitiéndole a la precandidatura única seguir interactuando. No omito que en el proyecto que se nos presenta que se justifique esta interpretación sustentándola en el principio *pro persona*. Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte ya ha señalado en qué casos procede esta interpretación y señalando que, si bien la reforma de 2011 implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, tal circunstancia no significa que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales. Y en cuando a la existencia del principio *pro persona*, el artículo primero de la Constitución Política establece como parámetro que las normas de derechos humanos interpretarán y aplicarán, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia, y que aquí existen dos posibilidades: Que dos o más normas de derechos humanos que son aplicables, tengan contenidos que sean imposibles de armonizar, por lo tanto haya que determinar cuál aplica.

O, que existan dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma de modo que se tenga también, que escoger cuál de éstas es la que se va a aplicar.

En el caso concreto, desde 2010 el legislador del estado de Coahuila, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa y a efecto de salvaguardar el principio constitucional de equidad en la contienda, estableció una prohibición constitucionalmente válida que no constituye una vulneración a derechos humanos, porque sólo existe un único precandidato o precandidata, por lo que no requiere hacer actos para convencer a la militancia que lo apoyen es, en mi opinión, una restricción que busca que en la contienda electoral no existan ventajas indebidas.

Si no existe un mandato a nivel constitucional o en la Ley General, en el caso concreto, no advierto que estas normas generarían alguna antinomia que justifique una interpretación *pro persona*.

Además, estimo que realizar interpretaciones diversas al modelo de prohibición expresa, invalida la existencia de, justamente, estos dos modelos regulatorios que en la propia propuesta que estamos debatiendo se precisan, sin que se pueda imponer la aplicación de una jurisprudencia que se enfoca y que fue hecha, a partir

de todos los precedentes, exclusivamente estudiando casos en los cuales no había regulación alguna.

Ahora bien, también considero que no procede la aplicación del principio pro-persona, ya que en el mismo proyecto, al estudiar la constitucionalidad de la norma impugnada, se establece que es una norma que no afecta de forma innecesaria o desproporcionada al resto de los derechos humanos involucrados.

El hecho de que una precandidatura única no participe en la etapa de precampañas, objetivamente no impacta en sus condiciones de participación y en las posibilidades de obtener el triunfo en la elección, ya que esta fase no está destinada a buscar el voto de la ciudadanía.

En cuanto a la incidencia sobre las libertades de expresión y de reunión, esta también es mínima, siendo que es legítima su limitación tratándose de una precandidatura única.

Y finalmente, no hay una incidencia sobre la libertad de autodeterminación del partido político, puesto que el registro de una precandidatura única es el resultado de la estrategia o del proceso interno de selección que el propio partido político ha escogido y determinado en determinados procesos electorales.

Por ello, soy de la opinión de preservar la norma establecida por el legislador en el estado de Coahuila, por lo que estimo que la interpretación que hace el Tribunal Electoral responsable es incorrecta y que esta debería de ser revocada.

Estas son las razones que me hacen separarme del proyecto que se nos somete a nuestra consideración.

Michas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrada Mónica Soto, adelante, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Bien, el proyecto que se somete a nuestra consideración en este Pleno, propone, como ya se dijo en la cuenta y como también lo señaló en su presentación el Magistrado Presidente, confirmar la resolución impugnada, ya que fue correcta la decisión del Tribunal Electoral del estado de Coahuila en la que consideró que las precandidaturas únicas para la gubernatura de esa entidad federativa pueden realizar actos de acercamiento con su militancia en términos de la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

En particular concuerdo con la propuesta que nos presenta el Magistrado Presidente, pues estimo que el constituyente permanente delegó expresamente a las autoridades legislativas locales la potestad de establecer las reglas para las precampañas electorales, como es la relativa a que las precandidaturas únicas tengan prohibido llevar a cabo actos de precampaña a fin de obtener el respaldo necesario para tener la calidad jurídica política de candidato o candidata a un cargo de elección popular.

De igual manera, esta Sala Superior ha considerado que el hecho de que se registre una sola precandidatura no siempre tiene como consecuencia su nominación o postulación automática, sino que se requiere de un acto posterior, como es el

consistente en que ésta sea aprobada por el órgano partidista competente o que sea sometida a votación de la propia militancia.

Es por ello que desde mi óptica no le asiste la razón al partido actor al reclamar que la prohibición contenida en el artículo 169, numeral 1, inciso f) del Código local es inconstitucional, partiendo de la amplia libertad de configuración normativa que por mandato constitucional se otorga a las legislaturas estatales para establecer las reglas a las que deberán sujetarse las precampañas, aunado a que si una precandidatura única no participa en la etapa de precampañas, objetivamente no impacta en sus condiciones de participación en las posibilidades de obtener el triunfo en la elección, pues esa fase no está diseñada para buscar el voto de la ciudadanía.

Ahora, si bien tal norma es una regla general, existe la permisibilidad establecida en la jurisprudencia 32 de 2016 de esta Sala Superior relativa a que el acercamiento a la militancia es la excepción a esa regla, siempre quedando condicionada la actuación de las precandidaturas únicas a que su precandidatura estuviera sujeta a un proceso de ratificación y no realizar actos anticipados de precampaña o campaña, de modo que trasciendan a la ciudadanía y, por tanto, generen situaciones de inequidad en la contienda.

Y en este sentido, tomando en cuenta los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, cuando la precandidatura única está todavía sujeta a un proceso de ratificación, derivado del propio diseño de designación del partido político, entonces cobra sentido que pueda tener un acercamiento o interacción con la militancia y con las personas que participan en el proceso de ratificación.

Esto porque lo que busca es asegurar que se le ratifique como candidata o candidato de ese instituto político y, por tanto, debe poder generar un consenso y suficiente apoyo al interior de éste para alcanzar su ratificación.

De ahí que considero que es correcta la interpretación que adoptó el Tribunal Electoral local y por ello la propuesta del Magistrado Presidente, porque integró la prohibición prevista en la legislación local con los precedentes de este órgano colegiado.

Y es por eso que votaré a favor de la propuesta.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Consulto si alguien más desea intervenir.

Si no hay más intervenciones en relación con este JRC-2 y acumulados, consulto si alguien desea intervenir con los siguientes dos asuntos de la cuenta.

Magistrada Mónica Soto adelante, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Quisiera su venia, la de la Magistrada y los Magistrados, para intervenir en el SUP-REP-813.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Es el siguiente. Adelante, Magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Bien, yo deseo hacer el uso de la voz respecto a este proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 813 del año pasado que se somete a nuestra consideración y quisiera adelantar que, respetuosamente, me apartaré del proyecto.

En el caso con motivo de la presentación de diversas quejas por la transmisión de las conferencias de prensa matutinas del Presidente de la República en estados con contienda electoral local, la Sala Regional Especializada emitió una resolución a las emisoras de radio y televisión denunciadas, entre ellas la ahora recurrente, por lo que les impuso diversas multas al considerar que se había violado el principio de equidad en la contienda y se había actualizado el uso indebido de recursos públicos atribuidos a aquellas que pertenecen a concesionarias públicas.

En contra de esa resolución se interpusieron diversos medios de impugnación.

En su oportunidad esta Sala Superior resolvió los recursos de revisión 12 de 2022 y acumulados y determinó por mayoría, revocar la sentencia controvertida para el efecto de que la responsable dictara otra en la que analizara cada una de las transmisiones en que se difundieron las conferencias de prensa, a fin de determinar si en cada caso se podía ubicar en el supuesto de ejercicios periodísticos.

Y en cumplimiento a la ejecutoria de este Tribunal, la responsable emitió una nueva resolución que constituye el acto reclamado en el presente asunto, en la cual, de nueva cuenta sanciona a la impugnante.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada.

Como lo señalé al principio de mi intervención y por, también considerar mis precedentes, no acompañaré la propuesta porque, tal como fue mi criterio en el recurso de revisión 12 de 2022 y acumulados, en mi concepto no quedó demostrado que las concesionarias hubieran intervenido en la confección del contenido de los mensajes transmitidos, como tampoco se desvirtuó la presunción de licitud de la que gozan sus actividades, en tanto despliegan actos propios de la función periodística y de prensa.

Y acorde con lo que voté en la ocasión anterior, es por lo que ahora mi voto será en el mismo sentido, en contra del proyecto que se nos presenta dado que sigo sosteniendo que es improcedente la sanción impuesta a la ahora recurrente, por las mismas razones que entonces consideré.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto.
¿Alguien más desea intervenir en relación con este REP-813?

¿Con el REP-815?

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, también si me permite sobre el REP-813.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, Magistrado.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente. Buenos días o tardes a todas y a todos.

También, de manera respetuosa quiero anunciar que votaré en contra de este recurso y básicamente, esto porque estimo que la resolución controvertida debe revocarse y esto a partir de mi posición que he sostenido particularmente en el REP-12 de 2022, en el cual emití un voto particular al considerar que se debe garantizar la libertad de expresión y el derecho de la ciudadanía de recibir información de interés público, y esto particularmente en lo que toca a los hechos vinculados con las conferencias mañaneras del Presidente de la República, en este caso la del 21 de, perdón, la del 7 de mayo, de 2021, que a mi juicio, no implicaba vulneración al principio de equidad en la contienda, toda vez que en esta ponderación de valores entre el ejercicio y la licitud de la actividad periodística y el derecho a la información, me parecía que tenía que privilegiarse este respecto a lo que fue votado en su momento, que era precisamente por una cuestión vinculada con el posible uso de recursos para cuestiones de promoción personalizada. Sería cuanto, Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más desea intervenir? No.
Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré a favor, salvo del JRC-2, en que votaría en términos de lo señalado por la Magistra Otálora y si me lo permite, me uno a su voto particular.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí.
Votaré en contra del JRC-2 y acumulado, con la emisión de un voto particular conjunto y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estoy a favor de las propuestas, con excepción del SUP-REP-813 conforme a mi intervención.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los mismos términos que la Magistrada Soto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el juicio de revisión constitucional 12/2023 y su acumulado ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y de la Magistrada Janine Otálora Malassis, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 813 de 2022 ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Mientras que el restante proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 2 y 3, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 813 de 2022, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 815 de 2022, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretaria Lucía Garza Jiménez, adelante por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Lucía Garza Jiménez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 791 del año pasado, por medio del cual se controvierte un acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dictada en un procedimiento especial sancionador.

El proyecto considera que los planteamientos del recurrente son infundados, ya que la resolución controvertida cumple con el principio de legalidad en razón de que las consideraciones se basaron en la inexistencia de indicios suficientes para presumir que los hechos denunciados eran constitutivos de un ilícito electoral, por lo cual fue debido el desechamiento de la queja.

En el caso se estiman correctas las razones utilizadas por la responsable para justificar el acto impugnado, ya que las diligencias de investigación lo único que se obtuvo fue que la publicación denunciada obedeció a un ejercicio informativo auténtico al no obrar elementos para inferir que se debieran a una contraprestación. Así también la autoridad responsable llevó a cabo de manera preliminar diligencias para allegarse de elementos de convicción para determinar si en el particular se advertía cuando menos de manera indiciaria la infracción a la normativa electoral.

Por último, se estima que el desechamiento se sustentó en el análisis preliminar que el titular de la Unidad Técnica realizó de los hechos denunciados, los elementos de prueba aportados por el denunciante y los obtenidos de su investigación previa, sin que se advierta que hubiera realizado una valoración de fondo.

En ese sentido, se propone confirmar la determinación impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 793 de 2022, por medio del cual se controvierte un acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dictada en un procedimiento especial sancionador.

El proyecto considera que los planteamientos del recurrente son infundados porque la autoridad responsable fue exhaustiva y congruente en la valoración de los motivos de inconformidad e indicios que aportó el recurrente en su escrito de queja y al momento de desplegar su facultad de investigación.

De ahí que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Por otra parte, contrario a lo aducido por el recurrente, la unidad responsable en modo alguno tomó como base solo la temporalidad de la emisión de los hechos denunciados al considerar que no le era aplicable la metodología para la emisión de encuestas y sondeos de opinión emitida por el Instituto Nacional Electoral para desestimar el resto de las infracciones denunciadas.

Por último, se advierte que el desechamiento se sustentó en el análisis preliminar que el titular de la Unidad Técnica realizó de los hechos denunciados, los elementos de prueba aportados por el denunciante y los obtenidos de su investigación previa, sin que se advierta que hubo realizado una valoración de fondo.

En ese sentido, se propone confirmar la determinación impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 809 de 2022, interpuesto en contra de la resolución de la Sala Regional Especializada que declaró inexistentes las infracciones denunciadas en contra de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México y otras personas por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

En la consulta la ponencia propone confirmar la resolución controvertida al considerar que los agravios planteados por la parte recurrente resultan infundados e inoperantes, ya que la sentencia impugnada cumple con los principios de

exhaustividad y congruencia, sin que se combatan las consideraciones en las que se sustenta el fallo controvertido.

Es la cuenta, Magistrados, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 791 de 2022 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 793 de 2022 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 809 de 2022 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del Pleno.

Secretario Benito Tomás Toledo adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Benito Tomás Toledo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 16 de este año, promovido por Gerardo Napoleón Díaz Castellanos en contra de su exclusión de la lista de personas convocadas a la etapa de cotejo documental y verificación de cumplimiento de requisitos relativa al Concurso 2022-2023 para ocupar plazas vacantes de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Se propone declarar fundados los planteamientos del promovente, porque como se razona en el proyecto la normativa aplicable para el referido concurso no dispone expresamente que sólo deba llamarse a la etapa de cotejo documental a seis personas por cada vacante concursada, sino que deben ser todas las personas que hayan obtenido la calificación mínima aprobatoria y se encuentren dentro del 33 por ciento de aspirantes hombres con mayores calificaciones, supuesto en el cual se encuentra el actor.

Por ende, se propone revocar el acto impugnado en lo que fue materia de controversia y ordenar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional que convoque al accionante a la etapa correspondiente.

Por otra parte, me refiero al proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 3 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional, quien controvierte la resolución de la Sala Regional Especializada emitida en cumplimiento del diverso recurso de revisión 740 del 2022 y acumulado, en la que reindividualizó la sanción atribuida al citado instituto político quien consideró reincidente y le impuso la multa respectiva.

Se propone declarar fundado el agravio planteado, ya que la responsable, indebidamente, motivó su decisión al tener por actualizada la reincidencia a partir de procedimientos no considerados en la sentencia primigenia, pues su estudio debió limitarse a los procedimientos originalmente invocados respecto de los cuales ya existía un pronunciamiento de esta superioridad.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida para el efecto de que la responsable reindividualice la sanción sin tomar en cuenta la reincidencia como agravante.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario. Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos. Magistrado Indalfer Infante Gonzales tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Bueno, en el JEC-16, por precedente, la semana pasada resolvimos un asunto similar, yo voté en contra, por eso en este asunto mi voto será en el mismo sentido. Pero quisiera hacer uso de la voz con argumentos de fondo en el REP-3, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado.

¿Permítame consultar si alguien más desea intervenir en el juicio de la ciudadanía 16 de este año?

Nadie más desea intervenir.

Yo quisiera nada más en este juicio de la ciudadanía 16, señalar que si se adoptara la interpretación que hace la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, de la fracción tercera, los siete hombres con derecho a continuar en el proceso, en este concurso, equivaldrían a un 7.2 por ciento del total de los 97 que obtuvieron la calificación aprobatoria.

Es decir, mucho menos del 33 por ciento previsto en los lineamientos en la fracción segunda, como aquellos que tienen derecho a continuar en el concurso.

Así, el hecho de que solo pasen siete hombres deja afuera otros 25 que están, en los que obtuvieron las calificaciones más altas.

Considero que este dato refleja como la interpretación que hace la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional de la fracción tercera no solo es incorrecta e injustificada. Incorrecta, porque es un supuesto para cuando no se obtienen seis aspirantes que podrían participar a la segunda etapa y la fracción prevé que si no al menos seis, se pueda aumentar el 33 por ciento previsto para continuar en el concurso, como lo señala la fracción segunda.

Entonces, e injustificada porque reduce desproporcionadamente y excluye a los mejores evaluados, en este caso, se están concursando dos vacantes para ocupar la coordinación de organización electoral en el OPLE del Estado de México y el actor en este juicio obtuvo una calificación de 9.33, es decir, una calificación de las más altas es ubicado en el lugar 17, es decir, dentro de los 32 que constituyen el 33 por ciento de los mejores calificados, por lo cual comparto el sentido del proyecto y considero que el actor sí cumple con los requisitos para acceder a la siguiente etapa. Es cuanto.

Si no hay más intervenciones en relación con este JS-16, tiene la palabra Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Sí, en este asunto, respetuosamente, no comparto la propuesta del proyecto.

Recordaremos que tuvimos ya un asunto anterior, donde se declaró fundado aquel medio de impugnación por el tema relativo a la reincidencia y se le regresó a plenitud de jurisdicción a la Sala Regional Especializada para que examinara si efectivamente se daba o no el tema de la reincidencia.

Pero esto fue por cuestiones, en mi concepto, de forma; es decir, por falta de exhaustividad, no decía de manera fundada y motivada, porque en ese caso concreto se actualizaba la reincidencia.

En cumplimiento de nuestra resolución, la Sala Regional Especializada acepta que los precedentes que había tomado en cuenta para establecer que existía reincidencia no actualizaban los supuestos de nuestra jurisprudencia.

Sin embargo, advirtió que había otros precedentes con los que sí se actualizaban esos elementos y entonces, determinó que el partido político debería ser sancionado o aumentando la sanción, en virtud de que había incurrido en reincidencia al utilizar niñas y niños en sus promocionales.

En el caso concreto el proyecto nos propone que la Sala Especializada ya no podía ir más allá de lo resuelto, es decir, que los únicos precedentes que podía examinar es los que ya había analizado en su resolución anterior.

Sin embargo, difiero de esa propuesta que, en primer lugar, creo que es un tema de incumplimiento, es decir, habrá un exceso a lo mejor por parte de la autoridad responsable al tomar en cuenta otros precedentes para actualizar la reincidencia o es una cuestión de fondo que tiene que ver con la individualización de la sanción.

En mi concepto es un tema de cumplimiento, de determinar si está bien cumplida o no la sentencia con que la Sala Regional Especializada haya tomado en cuenta precedentes distintos a los que había valorado en una primera oportunidad.

Sin embargo, con independencia de eso, en mi concepto, si lo que se va a examinar es la reincidencia, considero que tiene absoluta libertad la autoridad responsable para examinar si efectivamente se actualiza.

Es decir, si no es a razón de los precedentes que originalmente había señalado, de cualquier forma al devolverles plenitud de jurisdicción considero que puede analizar otros precedentes, ¿por qué?, porque la reincidencia es uno de los elementos que debe analizar para efectos de imponer la sanción.

De acuerdo con los efectos de nuestra sentencia, dice así en un considerando quinto: “Efectos. Con base en lo expuesto en el apartado anterior, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en la que fije e individualice la sanción correspondiente al Partido Acción Nacional, tomando en consideración los parámetros establecidos en la jurisprudencia 41/2010 para tener por actualizada, en su caso, la reincidencia. Asimismo, para que de forma fundada, motivada y exhaustiva establezca las razones para considerar si actualiza la agravante por reiteración de la falta”.

Es decir, en mi concepto no está limitado el tema de la reincidencia a que solamente examine esos precedentes que en una primera resolución tomó en cuenta para decir que había jurisprudencia.

Yo creo que las autoridades que se encargan de aplicar la sanción deben tener toda la libertad para si efectivamente en una nueva resolución advierten que hay otros elementos que se deben tomar en cuenta para la reincidencia, lo puedan hacer.

Por esas razones respetuosamente yo me apartaría de la propuesta que se nos hace en este proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Indalfer.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Quisiera señalar que el día de ayer me hicieron llegar algunas de las observaciones que ahora comenta el Magistrado Indalfer Infante y, evidentemente, como es mi costumbre, las analicé para ver si eran atendibles o no. Pero, francamente, me convence que el proyecto que presento es lo correcto, y esto básicamente porque me parece que de no ceñirnos a los dos precedentes en los cuales fue sancionado dicho partido, vinculados con, precisamente, la cadena impugnativa que inició a partir de la resolución que la Sala Especializada el 20 de octubre de 2021 emitió y que fue, precisamente, la que nos llevó a que nosotros en un primer recurso de revisión del 23 de noviembre de 2022 se le ordenara, precisamente, que fundara y motivara dicha resolución.

Pero sí quiero citar, porque fue muy clara la propia Sala Especializada, que señala, precisamente, en el párrafo 133 de dicho recurso, dice: “Se advierte que el partido político es reincidente porque en el Catálogo de Sujetos Sancionados se advierte que en los procedimientos sancionadores SRE-PSD-83/2021 y SRE-PSD-52/2021 este órgano jurisdiccional sancionó al PAN por la falta al deber de cuidado”.

Es decir, la reincidencia la finca el Tribunal responsable en esos dos precedentes. De ahí que nosotros en la sentencia que emitimos revocando a la Sala Regional el 23 de noviembre de 2022, señalamos también con toda precisión que la autoridad responsable, es decir, la Sala Especializada, se limitó a establecer categóricamente que en el asunto que invocó como antecedente se vulneró idéntico bien jurídico respecto al que ahora es materia de revisión, sin establecer cómo llego a esa conclusión, dado que no realizó un análisis de las infracciones que motivaron los procedimientos sancionadores identificados como SRE-PSD-52/2021 y SRE-PSD-83/2021, es decir, los que acabo de citar de la Sala Regional Especializada, ni estableció las conductas que fueron acreditadas y, en su caso, sancionadas.

Esa es la razón por la cual me parece que resulta un elemento novedoso en esta última sentencia de donde, evidentemente, actúa en plenitud de jurisdicción del 21 de diciembre de 2022, donde la Sala Regional Especializada, en el párrafo 34 dice: “Por otra parte, se advierte que en la sentencia SRE-PSD-52/2021, que no había sido en ningún momento parte de la Litis, se citaron diversos precedentes para sustentar la reincidencia del Partido Acción Nacional, en la falta a deber de cuidado por la vulneración a las Reglas de Difusión de propaganda electoral”.

Desde mi óptica, insisto, si bien nuestra sentencia del recurso de revisión se le ordena que funde y motive, se le ordena que lo haga sobre los hechos en los cuales está siendo sancionado dicho partido, no sobre un universo porque si no creo, para empezar, que nunca terminaríamos, es decir, si cada que nosotros revocamos para que funden y motiven surgen nuevos hechos que no estaban contemplados en el juicio que nosotros estamos resolviendo, pues eso se vuelve una cadena infinita de posibilidades de ubicar conductas pues, digamos, que podrían tener algún carácter de ilicitud.

Y es en ese sentido que me parece que la reincidencia, precisamente, se examina sobre los hechos y precedentes que han sido mencionados y que en este caso este nuevo antecedente resulta, básicamente, o actualiza básicamente un procedimiento novedoso que no había sido analizado y, en este sentido, me parece que por un

lado se está afectando el principio de *non reformatio in peius*; y por otro lado, me parece que conlleva un vicio de incongruencia por parte de la Sala Especializada al, insisto, sacar a la luz un nuevo precedente que no había sido analizado y que sí, la propia Sala Regional advierte que, por ahí lo puso en un pie de página y que, por lo tanto, de ahí –digamos- se cuelga para señalar que ese es el nuevo hecho en el cual se basa la reincidencia.

Y es por esa razón que me parece que no ha sido examinado dicho precedente y, por lo tanto, corresponde revocar la resolución.

Sería cuanto, Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más desea intervenir?

Al no haber más intervenciones, Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra de ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 16 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acto controvertido en la materia de impugnación para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 3 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca en la materia de impugnación la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 16 proyectos de sentencia en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En el juicio de la ciudadanía 25 de 2023, la parte actora carece de interés jurídico.

En el recurso de apelación 5 de 2023, el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

En el asunto general 300 de 2022 y en los recursos de reconsideración 19, 20, 24, 31 y 33 de 2023, la presentación de las demandas fue extemporánea.

Los juicios electorales 338 a 341 de 2022 y los asuntos generales 10 a 12 de 2023 han quedado sin materia.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 502 y 508 de 2022, así como 2, 12, 17, 25 a 27 y 30 de 2023 no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados están a su consideración los 16 proyectos mencionados.

Al no haber intervención, Secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las propuestas de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el asunto general 300 de 2022, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda.

En el asunto general 10 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia.

Segundo.- Se acumulan los asuntos señalados en la ejecutoria.

Tercero.- Se desechan las demandas.

En el resto de los proyectos de la cuenta, se resuelve:

En cada caso desechas las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta Sesión Pública y siendo las 13 horas con 50 minutos del 25 de enero de 2023 se levanta la sesión.

----- o0o -----